

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2021-00054-00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGRIPINA VEGA VIUDA. DE GONZÁLEZ
ASUNTO: AUTO INADMISORIO

RECONÓCESE personería al abogado Dr. **WILLIAM ALEXANDER BALLÉN MÉNDEZ** como apoderado Judicial de **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ** en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido por su representante legal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente, so pena de **RECHAZO**:

1.- Acredítese sumariamente que directamente o por medio del derecho de petición han tratado de obtener la prueba apta para acreditar el fallecimiento de la señora **AGRIPINA VEGA VIUDA. DE GONZÁLEZ**. (Arts. 78 y 173 inc. 2º del CGP)

2.- Teniendo en cuenta las pretensiones y hechos de la demanda donde se deja ver que el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, compléméntese el plano correspondiente por el mismo profesional que lo elaboro, en el sentido de indicar el **área del predio restante y sus linderos y colindantes actuales**. Requisito esencial, según la Oficina de Registro, para la inscripción de la sentencia conforme a lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 16 de la Ley Estatutaria.

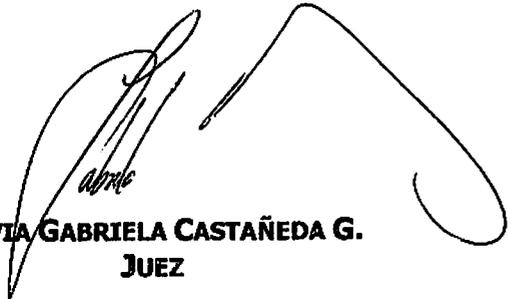
3.- Cúmplase el artículo 83 del Código General del Proceso, en cuanto a su inciso 2º identificando el inmueble de mayor extensión por sus **COLINDANTES ACTUALES** basados en el plano topográfico aportado. Los indicados en la primera pretensión datan de más de 40 años según la escritura pública 200 del 17 de mayo de 1961 de la Notaria de La Vega.

4.- Téngase en cuenta que el Cd' que se presenta con la demanda reproducida, no abre como tal; en consecuencia debe corregirse en lo pertinente.

5- Con el fin de evitar confusiones, la parte actora **UNIFIQUE EN IN SOLO ESCRITO LA DEMANDA INICIAL Y LA SUBSANACIÓN QUE DE LA MISMA HAGA.**

6.- **ACOMPÁÑESE** copia de la demanda subsanada para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, las que deberán ser verificadas con exactitud por el secretario. (Inciso 2º del artículo 89 del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE



**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA**

No. 018 ESTADO 15 FEB 2021
FIJADO HOY
PARA NOTIFICAR LA INTERIOR PROVIDENCIA
A LAS PARTES

SECRETARIO